

modo exige una incidencia efectiva del mensaje publicitario en el comportamiento económico del consumidor. Antes del contrario, el art. 4 permite calificar como engañosos todos aquellos mensajes que, siendo susceptibles de inducir al público a engaño, puedan llegar a incidir en el comportamiento económico de sus destinatarios. De donde se deduce que, para calificar un mensaje como engañoso, en ningún caso es necesario acreditar que ha existido un nexo causal entre el engaño publicitario y la decisión de compra de un número más o menos significativo de consumidores; por el contrario, un mensaje puede ser calificado como engañoso desde el momento en que se estime que es apto para incidir en el comportamiento económico de aquéllos, y sin duda el discutido lo es por las razones antes expuestas”.

Tercero. De acuerdo con la graduación establecida en el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, autoriza para las infracciones leves multa de hasta 500.000 ptas.; el principio de proporcionalidad, que rige el Derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta ha de efectuarse conforme a este principio, atendiendo al alcance de la antijuridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece y, en concreto, a los parámetros que incorpora el art. 10.2 del R.D. 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.2 del mismo Real Decreto. De lo anterior, a la vista de los antecedentes que constan en el expediente, no constanding circunstancias para la graduación de la sanción pertinente, procede rebajar el importe de la sanción a la cuantía de ciento cincuenta mil (150.000) ptas. o novecientos un euros con cincuenta y un céntimos (901,51 €), cantidad enmarcada dentro de un simbólico grado mínimo dentro de la banda a recorrer, hasta 500.000 ptas., correspondiente también a infracción leve, que se atiende más ajustada a la naturaleza de los hechos constitutivos de ilícito administrativo.

Cuarto. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña María del Carmen Cornejo González, en nombre y representación de la mercantil «Galicia Manzanera, S.A.», contra Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, en consecuencia revocar la misma parcialmente, procede rebajar el importe de la sanción a la cuantía de ciento cincuenta mil (150.000) ptas. o novecientos un euros con cincuenta y un céntimos (901,51 €).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 29 de julio de 2002. El Secretario General

Técnico. P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 10 de septiembre de 2002.-El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la corrección de errores a la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada, interpuesto por don Antonio Santos Ruiz, en representación de Electrónica Costasol, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga recaída en el expte. PC-139/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Electrónica Costasol, de la corrección de errores a la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diez de junio de dos mil dos.

Advertido error material en la resolución de esta Consejería de 18 de marzo de 2002, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por don Antonio Santos Ruiz, contra la resolución del Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga de fecha 2 de noviembre de 1999, en virtud de lo que establece el artículo 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”, procede la corrección de la cuantía expresada en letras de la sanción impuesta, situada en la página núm. 1 de la resolución, donde dice: “(...) o trescientos euros con cincuenta céntimos (300,5 €) (...)”, debe decir: “(...) o ciento ochenta euros con treinta céntimos (180,3 €) (...)”.- El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 10 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don César Francisco Galindo Milla, en representación de don Luis Fernando Florián Carbajal, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería recaída en el expte. PC-75/00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Fernando Florián Carbajal, de la resolución